



La independencia judicial y sus relaciones con la reforma, la oralidad y la eficiencia

myf

330

Dr. Mario César Barucca

Juez de la Cámara de Apelaciones de Circuito del Distrito Judicial N° 1 de Santa Fe

Reconocemos que subestimamos escribir sobre el tema encomendado. Es que desde que iniciamos nuestros estudios universitarios en esta apasionante carrera como es el Derecho, comenzamos a aprender, internalizar y manejar este nuevo concepto.

Una vez que empezamos a ejercer la profesión, sin importar el lado del mostrador en el que nos coloquemos, y fundamentalmente impartiendo justicia, la independencia es un concepto que invocamos, recitamos y defendemos, en aras de cumplir de la mejor forma posible la función que nos asignaron y muchas veces sin saber esencialmente de que estamos hablando.

En Argentina, y prácticamente en toda América Latina, en los últimos 25 años se ha experimentado un proceso muy intenso de reformas, especialmente en materia de Justicia Criminal, que ha transformado muchas de las características de los sistemas judiciales de los países que lo conforman. En el último tiempo se ha podido constatar un creciente interés de muchos países de

la región por abordar ahora reformas en materias civiles¹, y lo que antes era intentar unas reformas encabezadas por ciertos sectores de la doctrina procesalista que solo buscaban dotar de mayores poderes a los jueces, los autores de la reforma ahora mutaron y pasaron a ser burócratas, teóricos del derecho civil o político que han encontrado un nuevo bálsamo que todo lo justifica. La eficiencia.

Y así las respuestas a los problemas que requería la gente comenzaron a ser brindadas por otros sectores, quienes critican a la doctrina procesalista de ser eminentemente formal.

La cuestión es que, si bien cierto grado de razón tienen, en ese afán de reformar, de parecer de avanzada, de ser políticamente correcto no han trepido de violar cuanta garantía constitucional se cruza por el camino, alterar e influir en la labor de los jueces y finalmente destruir cualquier poder judicial en aquellos lugares donde se hace necesaria encarar una reforma. Y la independencia judicial es parte de la des-

trucción encarada. Una víctima más.

Es por ello que aceptamos el reto y decidimos encarar el desafío, coincidiendo con Montero Aroca que el tema nunca pierde actualidad: «La independencia de los jueces y magistrados es un tema eterno; de él no se puede hablar realmente de actualidad, pues no ha dejado ni deja de estar presente. Cabe que en un país sea mayor o menor la preocupación por el mismo, pero de una u otra manera está siempre en las preocupaciones de nuestras sociedades»².

I. Qué es la independencia judicial, antes, ahora y siempre

Autores como Adolfo Alvarado Velloso consideran a la independencia judicial como formando parte de uno de los cinco principios que conforman el proceso: *La imparcialidad del juzgador*: El tercero que actúa en calidad de autoridad debe ser imparcial (no parte) imparcial (carecer de todo interés subjetivo en la solución del conflicto) e in-

Claves Judiciales

La independencia judicial y sus relaciones con la reforma, la oralidad y la eficiencia

dependiente (actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes y de cualquier tercero externo e interno del mismo poder judicial)³, y si pierde alguna de estas condiciones en su función de dar justicia, entonces será un juez subjetivamente incompetente⁴.

Más allá de esto y sin llegar a presentar diversas teorías acerca de la naturaleza jurídica de la independencia judicial, lo cierto es que se ve como necesario preguntarnos, a los fines del presente trabajo: ¿Qué es la independencia judicial? ¿Es una garantía del poder judicial?, ¿Es un derecho de los jueces? ¿Es una garantía para los ciudadanos? ¿Una garantía constitucional?

La enciclopedia jurídica Omeba nos enseña que «la independencia del Poder Judicial implica la posibilidad de que los jueces puedan dictar sus fallos con entera libertad y que aquellos no puedan ser desconocidos ni revisados por los otros poderes. La única forma de asegurar este principio es rodear a la magistratura de garantías suficientes que tradicionalmente puedan resumir-

se en dos: la inamovilidad en sus puestos mientras dura su buena conducta y la compensación de sus servicios determinada por la ley, y que no podrá ser disminuida mientras aquellos permanezcan en sus funciones (art. 96 de la Constitución)⁵.

En el mismo sentido el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985 se expidió y formuló los «Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura», señalando en el acápite «Independencia de la judicatura» punto 1: «La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura» y en el punto 2: «Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con im-

parcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo»⁶.

En la vereda de enfrente, los mismos instrumentos convencionales le reservan a la independencia judicial el rango de una garantía para todos los ciudadanos. En ese orden, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, expresa: «Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal *independiente e imparcial*, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal». El párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé entre otras cosas: «Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. To-

da persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un *tribunal competente, independiente e imparcial*, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil». Por último, y sin perjuicio de aclarar que el resto de los instrumentos obrantes garantizadores del respeto de los Derechos Humanos regulan en similar sentido, el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 nos dice, que: «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».

Como vemos, aquí la independencia se la ve como una garantía en favor del

ciudadano, que se materializa a través del ejercicio pleno y, valga la redundancia, independiente del Poder Judicial.

En esta línea se han expedido tanto la Federación Argentina de la Magistratura, como la Federación Latinoamericana de la Magistratura. La primera de ellas, constantemente a través de varios documentos, como por ejemplo la Declaración de Mendoza de Marzo de 2019, donde la citada entidad vio necesario reafirmar que «La independencia judicial, concebida como garantía de la ciudadanía y del sistema democrático, es un valor que corresponde resguardar prioritariamente con acciones institucionales desde los tres poderes del Estado a fin de preservar la no interferencia en los procesos judiciales, de los otros poderes, de sectores políticos o demás agentes económicos y sociales. Tales resguardos institucionales se tornan imperiosos en causas que tienen como contenido la dilucidación de responsabilidades penales por hechos de inseguridad como así también en causas de corrupción o de contenido institucional, que generan alta

sensibilidad social. Es necesario profundizar la división de poderes y evitar la injerencia del poder político sobre el poder judicial. Desde FAM se insiste en que la autarquía presupuestaria y la autonomía financiera son condiciones ineludibles para garantizar la independencia judicial⁷.

Por su parte la Federación Latinoamericana de la Magistratura, en su última reunión de Rosario celebrada el 30 de abril del corriente año, refirió, declaró y aseguró «que la independencia judicial, además de ser una herramienta para la consecución de un verdadero Estado Constitucional de derecho, al promover la seguridad jurídica y la igualdad en la administración de justicia, deviene en una garantía adeudada a los ciudadanos y ciudadanas, de que sus ruegos judiciales serán resueltos con apego a la ética, los principios, las normas y los precedentes, libres de presiones, injerencias, temores o amenazas que resulten del ejercicio abusivo del poder»⁸ trayendo a colación «los postulados y principios suscritos en la Declaración de Campeche de 2008, los

Claves Judiciales

La independencia judicial y sus relaciones con la reforma, la oralidad y la eficiencia

cuales establecen la independencia e imparcialidad del Juez, como la garantía indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, que a tales fines exhorta su preservación en el ámbito interno de los Poderes Judiciales, de modo que no resulten directa o indirectamente afectados por el ejercicio de actividades disciplinarias, de enjuiciamiento o de gobierno del propio poder, y que se garantice a los jueces no ser investigados, juzgados o sancionados por el contenido jurisdiccional de sus fallos, únicamente sometidos al escrutinio de la alzada, de conformidad a las vías de impugnación existentes en sus legislaciones internas»⁹.

En la misma línea encontramos a la doctrina nacional e internacional. La Moción de Valencia es una prueba de ello¹⁰. En dicho instrumento y analizando las garantías procesales, se estudió a la jurisdicción y específicamente se sostuvo que «La jurisdicción no puede encontrar su justificación en fines ajenos a ella misma. La función de la jurisdicción consiste en la tutela de los derechos e intereses del individuo, y

la función del juez en el caso concreto tiene que consistir en ser el garante último de esos derechos. Sólo de esta manera la jurisdicción y el juez pueden llegar a restablecer el orden jurídico.

Al servicio de esa función se debe respetar primero y garantizar después por los otros poderes del Estado la independencia del juez, que no es un fin en sí misma pero que supone el sometimiento exclusivo a la ley. La independencia no puede quedarse en una declaración meramente retórica de las constituciones, como sucede en tantos países en los que, por ejemplo, la creación de consejos de la judicatura no ha impedido que continúe el «apoderamiento» de la Justicia por la clase política (nombramientos, provisionalidades, confirmaciones de jueces)». O Andrea Meroi que analizando a la imparcialidad, nos enseña que «La imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador. Éste debe sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad». En la misma línea, y agregando la in-

dependencia, Alvarado Velloso enseña que el principio procesal de imparcialidad tiene, en realidad, tres despliegues: la imparcialidad (el juez no ha de ser parte), la imparcialidad (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la independencia (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes). Por su parte, Aguiló sostiene que la independencia trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del sistema social (relaciones de poder, juegos de intereses o sistemas de valores extraños al derecho), mientras que la imparcialidad trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al derecho provenientes del proceso. La imparcialidad –continúa– «podría definirse como la independencia frente a las partes y el objeto del proceso»¹¹.

Iterando lo expresado más arriba y tomando posición al respecto, y sin perjuicio de que sea una de los requisitos necesarios para evaluar la competencia subjetiva del Juez, un integrante de

un principio procesal como lo enseña Alvarado Velloso, no encontramos resquicio para dudar y afirmamos que la independencia judicial es una garantía de los ciudadanos. Es la salvaguarda de un Estado de Derecho que deberá vigilar estrictamente el cumplimiento fiel y acabado de su norma constitucional y, en estos nuevos tiempos, de los instrumentos convencionales que, a la luz de nuestra Carta Magna, integran el plexo de normas orientadoras de los fines que no solo la jurisdicción persiga, sino al que todos los poderes del Estado deberán apuntar.

II. La independencia judicial en la actualidad

Para hacer un análisis crítico de la actualidad y el estado en que se encuentra nuestro tema de estudio, «toda mención de la independencia judicial debe en última instancia generar una pregunta: ¿independencia de qué? La respuesta más obvia es, por supuesto, independencia frente al gobierno. Me resulta imposible concebir una for-

ma en que los jueces, en su función de sentenciar, no deban ser independientes del gobierno. Pero también deben ser independientes respecto del legislativo, con excepción de la función de promulgación de las leyes que compete a este poder. Los jueces no deben atender a las expresiones de la opinión parlamentaria ni fallar las causas con el propósito de lograr aprobación parlamentaria o evitar la censura parlamentaria. También deben asegurarse simplemente de que su imparcialidad no se vea socavada por alguna otra asociación, sea esta profesional, comercial, personal o de cualquier tipo¹².

«La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales»¹³.

La independencia judicial se refiere tanto a la independencia individual como a la independencia institucional

necesaria para adoptar decisiones. La independencia judicial es por lo tanto una disposición mental y un conjunto de arreglos institucionales y operativos. La disposición mental se refiere a la independencia del juez en los hechos; los arreglos institucionales y operativos tienen que ver con la definición de la relación entre la judicatura y los demás, especialmente con los otros poderes del Estado, consistiendo su finalidad en garantizar la realidad de la independencia así como su apariencia. La relación entre ambos aspectos de la independencia judicial consiste en que el juez individualmente considerado debe poseer la necesaria disposición mental, pero si el tribunal del que es titular no es independiente de los otros poderes del Estado en aspectos esenciales de sus funciones, no puede decirse que el juez sea independiente¹⁴. No solamente de otros poderes, sino dentro del mismo poder judicial, como ya lo comentamos al traer la Declaración de Rosario de la FLAM y la Declaración de Campeche.

Lo que siempre manifestamos y escu-

Claves Judiciales

La independencia judicial y sus relaciones con la reforma, la oralidad y la eficiencia

chamos, independencia externa e independencia interna, aunque a veces no se cumpla.

Y esto es lo que ha ocurrido y lo que está ocurriendo ahora, poniéndose en grave peligro a la independencia judicial.

II. 1. La independencia frente a otros poderes

Un claro ejemplo de intromisión de un poder en otro es la sanción de la ley N° 13695¹⁵ en virtud de la cual se modificó el método de remoción de fiscales y fiscales adjuntos que ejercen sus funciones en el Ministerio Público de la Acusación, y de defensores y defensores adjuntos que se desempeñan en el Servicio Público de la Defensa. «En dicha norma se establece un mecanismo de remoción de los referidos funcionarios mediante un sistema de mayorías legislativas de evaluación y juzgamiento de su conducta, sin la intervención plural que la Constitución de la Provincia prevé en su artículo 91 para casos análogos, que se aparta de la lógica seguida en la Constitución Provincial

a la hora de diseñar los mecanismos de remoción de los integrantes del Poder Judicial. Particular inquietud genera lo sancionado en dicha normativa respecto a la posibilidad de suspensión temporal en las funciones del fiscal o del defensor acusado, siendo ello factible de resolver por el voto de la «mayoría simple» de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, todo lo cual no sólo contradice la sistemática constitucional en tanto exige para este tipo de medidas mayorías agravadas, sino que, además, genera una evidente situación de precariedad institucional en los aludidos funcionarios al depender su función de una decisión discrecional de los integrantes de otro Poder del Estado, en este caso, el Legislativo»¹⁶.

O las innumerables críticas de los distintos gobernadores, o ministros acerca del accionar judicial, criticando fallos y deslindando responsabilidades en el mismo Poder Judicial, ejemplo de ello fue el contrapunto entre el Gobierno de la Provincia y el Poder Judicial por la fuga de presos ocurrida en

la autopista Santa Fe Rosario el 7 de mayo de 2019¹⁷, como el más reciente, sumado a toda una catarata de críticas y contrapuntos que abundan en las crónicas periodísticas.

II. 2. La independencia y la eficiencia

Como expresamos al principio de esta exposición lo que antes era intentar unas reformas encabezadas por ciertos sectores de la doctrina procesalista que solo buscaban dotar de mayores poderes a los jueces, los autores de la reforma ahora mutaron y pasaron a ser burócratas, teóricos del derecho civil o político que han encontrado un nuevo bálsamo que todo lo justifica. La eficiencia.

Y en búsqueda de ese bálsamo se está afectando y gravemente a la independencia judicial.

Decimos esto porque de un tiempo a esta parte todo se mide en clave de eficiencia, simplemente de números de cumplimiento de estadísticas y de metas cual *call center* de cobranzas de

empresas multinacionales. Solo falta que les impongan a los jueces cuantas sentencias tienen que emitir por semana para alcanzar los objetivos.

Y esto no es una locura, es lo que ocurre actualmente en la justicia penal, nada más que, en vez de sentencias se mide por cantidad de audiencias que realizan por mes los distintos jueces que integran ese fuero.

Es que medir la eficiencia o no eficiencia de un sistema de justicia por la cantidad de sentencias que se emiten o audiencias que se realicen, no deja de ser un estudio equivocado y parcializado de la realidad y que cuenta con muchos peligros en ciernes.

Organizaciones tribunales sin contenido que solo buscan cumplir objetivos, sin importar si hay justicia en sus decisiones, llegando entonces a encontrarnos sentencias vacías de contenido, con terribles fallas técnicas que solo apuntan a obtener un número. De esta manera no se sabe bien quien falla, como falla y por qué falla de esta

manera. «La justicia cuando es previsible desalienta la litigación oportunista, pues los sujetos tenderán a litigar en aquellos casos en que es altamente probable que la justicia les dé la razón y abstenerse de ello en la situación contraria. Si los fallos no entregan ese tipo de información (sino simplemente una decisión de ganador o perdedor) y si se trata de decisiones que no generan jurisprudencia (certeza de que se van a repetir en el futuro), el efecto preventivo se reduce o desaparece, alentándose así la litigación oportunista.»¹⁸ Extraña paradoja, perseguimos a cualquier precio ser eficientes, para parecer de avanzada y dar un salto de calidad en el servicio de justicia, entonces exigimos sacar más sentencias pero a su vez con ello no desalentamos la litigiosidad que sigue y sigue aumentando.

Evidentemente la cuestión pasa por saber quién maneja el *eficiómetro* y más aún qué es lo que estamos midiendo. ¿Medimos cantidad de sentencias, cantidad de audiencias, o respuestas positivas a las necesidades de

la gente que, de esa manera y observando la calidad de las sentencias con las que se resuelve su litigio, va construyendo una sociedad que sabe hacia dónde va, o con qué grado de previsibilidad cuenta?

Siempre hablamos de eficientismo como sinónimo de dar la respuesta adecuada que reclama el justiciable, no en el menor tiempo posible, sino en el momento adecuado. Si es ya, bienvenido sea, si se debe demorar porque hay otros aspectos a considerar para garantizar la plena vigencia del Debido Proceso, también lo recibiremos. Pero, lo que observamos –iteramos– es esto. Medimos eficiencia en términos de cantidad, en términos matemáticos y no se puede medir cuestiones humanas, jurídicas, con criterio matemático porque forzosamente caeremos en el error.

Si un juez tarda dos días en emitir su sentencia porque la conflictividad del asunto, los intereses en juego, la complejidad del caso así lo requiere y el de al lado, en esos dos días dictó cua-

Claves Judiciales

La independencia judicial y sus relaciones con la reforma, la oralidad y la eficiencia

tro sentencias, dos en rebeldía, y dos de mínima complejidad, a los ojos de las estadísticas será más eficiente que aquel. Y sabemos muy bien que no es así. Seguramente nuestro primer juez será mucho más eficiente al sentar su doctrina y evitar nuevos planteos sobre el mismo tema, y ello nos lleva nuevamente a lo que siempre sostenemos. «La estadística es el arte de mentir con los números». Si mi amigo come un pollo y yo no como, para las estadísticas los dos comemos medio pollo.

Lamentablemente hoy en día se ha consagrado un nuevo valor supremo que todo lo justifica, la eficiencia, eficiencia entendida como la explicamos en estos nuevos tiempos y nos hemos olvidado que detrás de todo esto sigue vigente una constitución que consagra nada más y nada menos que el Debido Proceso. Y formando parte de «ese debido proceso», que no es otra cosa que «el proceso», la independencia es un valor fundamental que se ve amedrentada cuando al juez se lo mide en función de lo que produce. Obviamente que con esto no estamos justificando

la morosidad. El Juez moroso es malo para el Poder Judicial, para la sociedad y como tal debe ser corregido, pero de allí a medir todo en tiempos de eficiencia, es sencillamente avanzar sobre la independencia del Juez.

II. 3. La independencia, la oralidad y la reforma

Sin dudas que, si nosotros concebimos a la independencia judicial como una garantía de los ciudadanos, no solamente del Poder Judicial, sino como la salvaguarda de un Estado de Derecho que deberá vigilar estrictamente el cumplimiento fiel y acabado de su norma constitucional y, en estos nuevos tiempos, de los instrumentos convencionales que, a la luz de nuestra Carta Magna, integran el plexo de normas orientadoras de los fines que no solo la jurisdicción persiga, sino al que todos los poderes del Estado deberán apuntar, cualquier desviación que, en el ejercicio de uno de los poderes sobre el otro, ocurra, constituirá forzosamente en un ataque a la independencia judicial.

II. 3. 1. La Oralidad

Con la implementación del Programa de Oralidad Efectiva por parte de la Corte Suprema de Justicia en el ámbito de los Juzgados Civiles de los Distritos 1 y 2, observamos cómo se han invadido competencias atribuidas a distintos poderes del Estado en detrimento de la norma constitucional. Y si no se respeta el estado de derecho, se corre serio peligro de atacar la independencia judicial.

Esta prueba piloto viene motorizada por el Ministerio de Justicia de la Nación a través del Programa de Justicia 2020, el que persigue como objetivo principal promover «**la uniformidad de la legislación procesal civil y comercial de todas las jurisdicciones locales del país mediante su adecuación a las Bases**»¹⁹, olvidando que «La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución» (art.1° Constitución Nacional), y que «Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el

que expresamente se hayan reservado por actos especiales al tiempo de su incorporación» (art. 121 Constitución Nacional).

Las reformas no son reguladas a través de una ley, sino a través de un protocolo que se implementa a través de una acordada, con lo que llegamos al sumun de la violación del ordenamiento jurídico. El sistema judicial se parece al bancario. Una ley de entidades financieras y miles de circulares. Aquí un código, un protocolo por encima de él y miles de acordadas de la Corte. Es peligrosísima la falta de previsibilidad que el sistema encierra. El profesional deberá estar pendiente no tanto del código, sino de lo que reglamente la Corte. El sistema judicial estará en manos de un funcionario que, planilla de estadística en mano, y recordando que la estadística es el arte de faltar a la verdad con los números, dispondrá que nueva medida o procedimiento establecer ¿Y qué recurso le quedará a la parte? ¿La propia Corte declarará la inconstitucionalidad de una acordada por ella dictada?

Evidentemente esta falta de previsi-

bilidad ocasionará sin más la pérdida de inversiones, nadie querrá invertir en una provincia que no tiene un sistema o un poder judicial con reglas claras, determinadas de antemano. Todo quedará sumido a lo que decida la Corte o el Ministerio de Justicia de la Nación.

En el caso específico de Santa Fe, la implementación del Protocolo de Gestión de Prueba o Prueba Piloto de Oralidad Efectiva a través de una acordada y no a través de una ley, es violatoria de lo normado en el artículo 97 de la Constitución Provincial que prevé que «La administración de justicia se rige por una ley reglamentaria de su organización y por códigos que determinen sus modos de proceder», como así también los artículos 1, 2, 31, 55 inc. 1 y 2, 92 inc. 7 ya que al regularse como se ha legislado a través del mencionado instrumento, se ha transgredido las instituciones fundamentales organizadas conforme a los principios democráticos, representativo y republicano, de la sumisión del Estado a las propias normas jurídicas en cualquier campo de su actividad (art. 1°). No cumpliendo

sus funciones respectivas en las formas y con los límites que establecen esta Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia, (art.2°); invadiendo el ámbito de competencia del Poder Legislativo que es ejercido por la Legislatura, compuesta de dos Cámaras: la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados (art.31), siendo función de aquella (la Legislatura) dictar las leyes de organización y procedimientos judiciales (art. 55 inc. 4), y «en general, ejercer la potestad legislativa en cuanto se considere necesario o conveniente para la organización y funcionamiento de los poderes públicos y para la consecución de los fines de esta Constitución, en ejercicio de los poderes no delegados al gobierno federal, sin otras limitaciones que las emergentes de dicha Constitución o de la Nacional» (art.55 inc. 27). A la Corte Suprema, independientemente de la función jurisdiccional asignada, y dentro de su competencia atribuida para garantizar el funcionamiento del servicio de justicia, le corresponde PROPONER «en cualquier tiempo reformas de organización o procedimiento enca-

Claves Judiciales

La independencia judicial y sus relaciones con la reforma, la oralidad y la eficiencia

minadas a mejorar la administración de justicia (art.92 inc. 7)»²⁰. Proponer no es lo mismo que legislar.

Y Ahora, y luego de firmados los pertinentes convenios con los diferentes superiores Tribunales y Cortes Supremas para la implementación de esa «oralidad generalizada», tenemos la visita del «Coordinador», que viene a inspeccionar cómo se desarrollan esos juicios, en realidad viene a buscar números para las estadísticas. ¿Se ha visto tremendo atropello a lo que son las autonomías provinciales? Ya lo vivimos con el Código Civil y Comercial, que salvo algunos pocos denunciamos su inconstitucionalidad²¹ y obviamente fuimos imputados de retrógrados, caducos, y todo epíteto que se les ocurra.

La visitas del Coordinador que viene a inspeccionar cómo se desarrollan los juicios, es realmente un contrasentido. Un funcionario del Ministerio de Justicia de la Nación viene a inspeccionar a los jueces de otro poder que se supone independiente.

Por ello nos preguntamos: **¿No es una violación a la independencia judicial?**

II. 3. 2. La independencia y la reforma procesal.

De la mano de la implementación de la oralidad, como lo desarrollamos en el punto anterior, con la propuesta de reforma al Código Procesal Civil y Comercial se ha convertido a la Corte Suprema de Justicia en un legislador más.

El mensaje que el Ejecutivo remite al Legislativo con el proyecto de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, prevé que este poder renuncie a una de sus funciones constitucionalmente asignada. Hay una delegación de funciones legislativas a favor de la Corte. En todo el cuerpo legal se observan numerosas remisiones a reglamentaciones que debería redactar la Corte Suprema de Justicia, no solo para que sea operativa una norma del código, sino derechamente legislando al respecto. (art. 32, 33, 35, 37, 56, 60, 62, 65, 67, 189, 206, 332, 387, 463 por remisión, 493, 557, 561

y el 688 que dispone derechamente «Hasta que la Corte Suprema de Justicia reglamente e implemente el funcionamiento del sistema de notificación electrónica en las circunscripciones judiciales N° 1, 4 y 5, se mantendrá al sistema previsto por el código derogado en sus artículos 61 y 62 de la ley 5531. La Corte Suprema de Justicia podrá aplicar la presente norma transitoria en las demás circunscripciones en las que estime adecuado a los fines del mejor servicio de justicia».

Hay un serio peligro de llevar a la Provincia a una catarata de juicios de amparos y daños y perjuicios contra la misma, más de responsabilidad contra jueces.

Al transformarse los juzgados de circuito en distrito ¿Se tuvieron en cuenta los acuerdos otorgados por las distintas asambleas legislativas a los jueces de circuito? ¿Se pidieron los consentimientos a los implicados so pena de caer en inconstitucionalidades de la norma y juicios de amparo? ¿Se ha previsto presupuestariamente el au-

mento de sueldo de los implicados? (Los jueces de circuito cobran un porcentaje menor que los de Distrito) ¿Se requerirá un nuevo acuerdo a los jueces transformados?, de la redacción de la norma parece que sí.

Con la cantidad de deberes que se han impuesto en la cabeza de los jueces, y que aparte son de imposible cumplimiento, automáticamente los coloca a éstos en sujetos pasibles de ser perseguidos por incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos.

Evidentemente estamos en presencia de un ataque a la independencia judicial.

III. Conclusiones

«Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cual-

quier fuente o por cualquier razón»²².

En estos tormentosos tiempos «La confianza en la judicatura se erosiona si se percibe que las decisiones judiciales están sujetas a influencias externas inapropiadas. En aras de la independencia judicial y del mantenimiento de la confianza del público en el sistema de justicia, es fundamental que el ejecutivo, el legislativo y el juez no den la impresión de que las decisiones del juez puedan estar teñidas por esas influencias. Las influencias a que un juez puede verse expuesto son infinitas»²³ y como vimos no sólo externas, sino también internas.

Será labor de todos nosotros, ciudadanos de a pie y en especial magistrados y funcionarios, ser garantes del estricto respeto y cumplimiento a tan importante garantía. Y en ello, los Colegios o asociaciones de Magistrados deberán cumplir, como lo están haciendo, una importante tarea.

El desafío está presente. Solo hay que encararlo. ■

CITAS

¹ «La Reforma como Política Pública» material electrónico entregado en el «II Programa interamericano de capacitación sobre la reforma a la justicia civil» Centro de Estudios de Justicia para la Américas - CEJA - Santiago de Chile 2017.

² MONTERO AROCA, JUAN «Independencia y responsabilidad del juez (Sobre la independencia y la responsabilidad del Juez en el Estado liberal y democrático)» obrante en www.academiadederecho.org/biblioteca 15/07/2019.

³ ALVARADO VELLOSO, ADOLFO «Introducción al estudio del Derecho Procesal» Santa Fe Rubinzal Culzoni Editores, 1989 pág. 260.

⁴ Cfr. ib. pág.163.

⁵ LEVENE (H) RICARDO «Voz Organización Judicial», Enciclopedia Jurídica Omeba pág. 195.

⁶ «Principios básicos relativos a la judicatura» Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones

Claves Judiciales

La independencia judicial y sus relaciones con la reforma, la oralidad y la eficiencia

40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre del mismo año 1985, obrante en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/buscador/search/printInstrumento/52> (14/07/2019).

⁷ https://www.fam.org.ar/storage/Documentos/DECLARACION%20C3%93N_MENDOZA_2019 (14/07/2019).

⁸ Federación Latinoamericana de la Magistratura, Declaración de la ciudad de Rosario, Argentina, 2019 <https://www.fam.org.ar/noticia/declaracion-flam-rosario-2019> (14/07/2019).

⁹ Ídem, para una mejor lectura de la Declaración de Campeche, rogamos al lector remitirse a <https://flammagistrados.org/sobre-nosotros/declaracion-campeche/>.

¹⁰ El día 27 de enero de 2006, con el patrocinio de la Editorial Tirant lo Blanch y la convocatoria del Prof. Juan Montero Aroca para la celebración de la Primera Jornada Internacional sobre «Proceso Civil y Garantía», se reunieron en Valencia, España, los Prof. Adolfo Alvarado Velloso (Presidente del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Profesor

de Derecho Procesal y Abogado, de Rosario, Argentina); Eugenia Ariano Deho (Profesora de Derecho Procesal Civil en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú), Franco Cipriani (Ordinario de Diritto Processuale Civile y Avvocato, Bari, Italia); Federico G. Domínguez (Presidente del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires y Profesor de la Universidad de Lomas de Zamora, Buenos Aires, Argentina), Luís Correia de Mendonça (Juiz de Direito, Docente do Centro de Estudos Judiciários, Lisboa, Portugal); Girolamo Monteleone (Ordinario di Diritto Processuale Civile y Avvocato, Palermo, Italia) y Juan Montero Aroca (Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad de Valencia y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Valencia, España). Después de una amplia deliberación aprobaron la Moción de que aquí se da cuenta. <https://www.tirant.com/derecho/monocn-t?daId=116&patron=01&15/07/2019>.

¹¹ MEROI, ANDREA «Iura novit curia y decisión imparcial (Ponencia presentada al XIX Encuentro Panamericano de Derecho Procesal, Asunción del Paraguay, 16 y 17 de noviembre de 2006). Obrante en www.academiadederecho.org/biblioteca (15/07/2019).

¹² Lord Bingham of Cornhill, Lord Chief Justice of England, «Judicial Independence», Judicial Studies Board Annual Lecture 1996, disponible en www.jsboard.co.uk. En «Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial», Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. Nueva York, 2013 págs. 22/23.

¹³ Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2002. Valor 1: Independencia. Principio. <https://flammagistrados.org/principios-de-bangalore-sobre-la-conducta-judicial-2002/> (15/07/2019).

¹⁴ Véase Valente v. The Queen, Supreme Court of Canada, [1985] 2 SCR 673 en «Comentarios... ob. cit» pág.34.

¹⁵ Publicada en el boletín oficial del 22/01/2018.

¹⁶ Comunicado del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Zona Norte de fecha, obrante <http://www.santafemagistrados.org.ar/?p=5809> (22/07/2019).

¹⁷ www.lacapital.com.ar/policiales/gobier

no-y-poder-judicial-polemizan-la-fuga-presos-la-autopista-n2500236.html, donde figura el comunicado del Colegio en respuesta a tan desatinada imputación. (22/07/2019).

¹⁸ «La Reforma como política...ob. cit.)

¹⁹ WWW.JUSTICIA2020.GOB.AR/BASES (la negrita son nuestras) 13/07/2019.

²⁰ La mayúscula nos pertenece.

²¹ BARUCCA, MARIO CÉSAR, «La inconstitucionalidad de las normas procesales en el Código Civil y Comercial de la Nación, o cuando la excepcionalidad se convierte en regla», en *Revista de Derecho Público – «Cuestiones procesales del federalismo argentino I»* 2016-1. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe págs. 287 y ss.

²² Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, 2002. Aplicación 1.1.

²³ Comentarios a los principios de Bangalore...ob. cit. pág. 36.